

CNS 21/2019

**Dictamen en relación a la consulta formulada por el delegado de protección de datos de un sindicato sobre la comunicación de la baja médica de un letrado en el juzgado.**

**Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una solicitud de dictamen del delegado de protección de datos de un sindicato sobre la comunicación de la baja médica de un letrado en juzgados y tribunales.**

**En el documento de consulta se expone que, en los supuestos en los que un juzgado o tribunal solicita que sea aportado un documento de baja médica, se les plantea la duda si, en aplicación de la normativa de protección de datos, han de eliminar del documento aquellos datos que se consideren excesivos para la finalidad pretendida o deben aportar el comunicado de baja con todos los datos.**

**Analizada la consulta, que se acompaña de la copia de la consulta efectuada (...) en los mismos términos que la efectuada a esta Autoridad, así como de la respuesta que este organismo les dirigió, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen:**

(...)

II

**El sindicato consultante expone la duda que se les plantea cuando deben enviar a juzgados y tribunales los partes de baja médica de un letrado, sea a requerimiento del propio tribunal, sea para justificar la circunstancia que le imposibilita comparecer en un determinado procedimiento judicial.**

**En concreto se consulta si, en estos supuestos, deben aportarse los partes de baja médica sin eliminar ninguno de los datos que los mismos contienen, se debe “minimizar” previamente por parte del sindicato aquellos datos que no resulten imprescindibles para la finalidad perseguida o, bien, si una vez aportado el documento, esta responsabilidad recae en la Administración de Justicia.**

**Para centrar la consulta hay que tener en consideración que se analiza, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, la habilitación de la empresa o entidad en la que el letrado presta servicios para enviar la información personal de aquél y, en la medida en que la empresa o entidad pueda estar incluida en el ámbito de actuación de esta Autoridad.**

**Queda fuera del alcance de este dictamen la comunicación de estos datos efectuados directamente por el letrado en los Juzgados y Tribunales.**

### III

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), define los datos personales como cualquiera información sobre una persona física identificada o identificable “el interesado”; “se debe considerar persona física identificable a cualquier persona cuya identidad se puede determinar, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona” (artículo 4.1 RGPD). Y define tratamiento como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, el registro, la organización, la estructuración, la conservación, la adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción” (artículo 4.2 RGPD).

El artículo 4.15 del RGPD define los datos de salud como los “datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física que revelan información sobre su estado de salud, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria” .

Respecto al concepto de datos de salud, el considerante 35 del RGPD especifica que “Entre los datos personales relativos a la salud, es necesario incluir todos los que proporcionan información sobre el estado de salud física o mental del interesado, ya sea pasado, presente o futuro. Se incluye la información sobre la persona física recogida con ocasión de su inscripción a efectos de asistencia sanitaria, o con ocasión de la prestación de esta asistencia, de conformidad con la Directiva 2011/24/UE el Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup>; cualquier número, símbolo o dato asignado a una persona física que la identifique de forma unívoca a efectos sanita

En cuanto al tratamiento de los datos personales, el artículo 5.1 del RGPD, recoge el principio de licitud según el cual los tratamientos de datos personales deben ser lícitos, leales y transparentes en relación con el interesado, y, por qué un tratamiento sea lícito debe fundamentarse en alguna de las bases jurídicas establecidas en el artículo 6.1 del RGPD.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el artículo 9.1 del RGPD prohíbe el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos destinados a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física, aunque esta prohibición no será efectiva cuando se dé alguna de las circunstancias del apartado 2 de este artículo

Así, el artículo 9.2 del RGPD, enumera las circunstancias que revocan la prohibición de tratamiento de categorías especiales de datos, entre éstas, a los efectos nos ocupa, podemos destacar las siguientes:

“a) El interesado ha dado su consentimiento explícito para el tratamiento de estos datos personales para una o más de las finalidades especificadas, salvo que el derecho de la Unión o de los

Estados miembros establezca que el interesado no puede levantar la prohibición mencionada en el apartado 1. b) El tratamiento es necesario para cumplir obligaciones y para ejercer los derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado, en el ámbito del derecho laboral y de la seguridad y protección social, si lo autoriza el derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo conforme al derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado. (...) f) El tratamiento es necesario para formular, ejercer o defender reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial. (...) h) El tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, de evaluación de la capacidad laboral del trabajador, de diagnóstico médico, de prestación de asistencia o de tratamiento de tipo sanitario o social, o de gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, en base al derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías previstas en el apartado 3 .

(...)"

A este respecto el considerante 51 del RGPD especifica que:

“Asimismo, cuando el derecho de la Unión o de los Estados miembros lo establece y se dan las garantías adecuadas para proteger datos personales y otros derechos fundamentales, es necesario autorizar excepciones a la prohibición de tratar categorías especiales de datos personales, si es en interés público ; en particular, el tratamiento de datos personales en el ámbito de la legislación laboral, de la legislación sobre protección social, incluidas las pensiones, y con fines de seguridad, supervisión y alerta sanitaria, prevención o control de enfermedades transmisibles y otras amenazas graves por a la salud. Esta excepción es posible para fines en el ámbito de la salud, incluidas la sanidad pública y la gestión de los servicios de asistencia sanitaria, especialmente con el fin de garantizar la calidad y rentabilidad de los procedimientos utilizados para resolver las reclamaciones de prestaciones y de servicios en el régimen del seguro de enfermedad, o con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos. Asimismo, de forma excepcional se autorizará el tratamiento de estos datos personales cuando sea necesario para formular, ejercer o defender reclamaciones, ya sea por un procedimiento judicial o por un procedimiento

El carácter específico de los datos de salud viene reconocido también por el apartado 4 del artículo 9 del RGPD cuando prevé que los Estados miembros puedan “mantener o introducir condiciones adicionales en cuanto al tratamiento de datos genéticos, datos biométricos o datos relativos a la salud, incluidas limitaciones”.

#### IV

El parte de baja médica, tiene por objeto la declaración de la baja médica del trabajador e inicia el procedimiento para el reconocimiento del derecho al subsidio por incapacidad temporal regulado en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS).

La tramitación de los partes de baja médica viene regulada en el artículo 7 del Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración (RD 625/2014), que, en este sentido establece:

**“1. El facultativo que expida los partes médicos de baja, confirmación y alta entregará al trabajador dos copias del mismo, una para el interesado y otra destinada a la empresa.**

En el plazo de tres días contados a partir del mismo día de la expedición de los partes médicos de baja y confirmación de la baja, el trabajador entregará a la empresa la copia destinada a ella. No obstante, si durante el período de baja médica se produjese la finalización del contrato de trabajo, el trabajador vendrá obligado a presentar ante la entidad gestora o la mutua, según corresponda, en el mismo plazo de tres días fijado para la empresa, las copias de las partes de confirmación de la baja.

**Dentro de las 24 horas siguientes a su expedición, el parto médico de alta con destino a la empresa, será entregado por el trabajador a la misma o, en los casos indicados de finalización del contrato, a la entidad gestora o mutua. (...)**”

El formato de los partes de baja médica y los datos que deben contener están definidos en la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, por la que se desarrolla el RD 625/2014. De acuerdo con esta norma, el parte de baja médica que debe presentarse en la empresa, debe incluir los datos personales identificadores del trabajador (nombre y apellidos, DNI, dirección, teléfonos), el nombre del empresa a la que pertenece, el puesto de trabajo, la fecha de la baja, la contingencia causante (enfermedad común, accidente de trabajo, accidente no laboral, enfermedad profesional), el código nacional de empleo del trabajador, si el proceso se califica como muy corto, corto, medio o largo así como la duración estimada del proceso y, en su caso, la aclaración de si el proceso es recaída de uno anterior, así como la fecha de la baja. En caso de que la contingencia sea profesional incluirá también la fecha en que se ha producido y la graduación de la misma.

De acuerdo con la normativa citada, el parte de baja médica tiene un formato y contenido diferente en función de si tiene como destinataria la empresa o el propio trabajador, siendo en este sentido la principal diferencia el hecho de que el documento dirigido a la empresa no incluye información sobre el concreto diagnóstico efectuado por el facultativo que la emite.

Ahora bien, de acuerdo con la definición de dato personal contenida en el RGPD, el documento dirigido a la empresa contiene, además de los datos identificativos del trabajador, datos de salud del mismo. En este sentido, tienen consideración de datos de salud tanto los códigos asignados al trabajador, como la contingencia causante de la baja (enfermedad común, accidente de trabajo, accidente no laboral, enfermedad profesional), así como la tipología del proceso (muy corto, corto, medio o largo) y la graduación del mismo (en caso de contingencia profesional), aunque no se incluya en este documento información sobre el diagnóstico concreto de la enfermedad o la afectación que ha producido el accidente, cuando éste sea el motivo de la baja.

Centrada la consulta en estos términos procede analizar, al amparo de la normativa de protección de datos, la habilitación del sindicato para enviar el parte de baja médica a los juzgados y tribunales

como documento justificativo de la situación de incapacidad del trabajador, o bien a requerimiento de éstos, y, en su caso, qué datos personales del trabajador pueden ser comunicados.

## V

En relación con el envío del parte de baja médica del letrado como justificante de una incomparecencia o por solicitar la suspensión de juicio u otros actos procesales, el artículo 83 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), prevé la posibilidad de suspensión de los actos de conciliación y juicio, en los siguientes términos:

“1. Sólo a petición de ambas partes o por motivos justificados, acreditados ante el Secretario Judicial, podrá éste suspender, por una sola vez, los actos de conciliación y juicio, señalándose nuevamente dentro de los diez días siguientes a la fecha de la suspensión. Excepcionalmente y por circunstancias trascendentes adecuadamente probadas, podrá acordarse una segunda suspensión. (...)”

2. Si el actor, citado en forma, no compareciera ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio, el secretario judicial en el primer caso y el juez o tribunal en el segundo, le tendrán miedo desistido de su demanda.

3. La incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía.”

Por otra parte, el artículo 553 de la Ley orgánica 6/1985, del poder judicial, prevé que la carencia de comparecencia de letrado en las citaciones de los juzgados sin “causa justificada” puede ser constitutivo de corrección disciplinaria. Así, este artículo establece:

“Los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales:

1.º) Cuando en su actuación forense faltaran oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, letrados de la Administración de Justicia o cualquier persona que interviene o se relacione con el proceso. 2.º) Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieran reiteradamente a lo que presida el acto. 3.º) Cuando no comparecieran ante el tribunal sin causa justificada una vez citados en forma. 4.º) Cuando renuncian injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas.”

Ambas normas hacen referencia a “causas justificadas” o “motivos justificados” que permitan fundamentar, en un caso, la suspensión del juicio o del acta de conciliación, y, en otro caso, la no comparecencia del letrado ante los tribunales a los que haya sido citado, sin especificar los motivos justificados ni la documentación que debe aportarse para fundamentarlos.

En cambio, el artículo 188 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) enumera las circunstancias que permiten suspender una vista que ya ha sido programada, entre ellas:

**5.º Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta o baja por maternidad o paternidad del abogado de la parte que pidiere la suspensión, justificadas suficientemente, a juicio del Letrado de la Administración de Justicia, siempre que tales hechos se hubieran producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión.**

Igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social .”

De acuerdo con la normativa procesal citada, existe la obligación de justificar debidamente la incomparecencia del letrado en los procedimientos judiciales. La incapacidad del letrado, ya sea por enfermedad o accidente, puede ser una de las causas de suspensión de los procedimientos que puede ser justificada mediante un comunicado de baja médica, aunque nada impide que, en su caso, la enfermedad u otra circunstancia de salud que impida al letrado el desarrollo de sus tareas sea acreditada con otros documentos justificativos, como un certificado médico, el justificante de un hospital respecto de la asistencia recibida, o un certificado de la entidad en la que presta servicios justificante de esa eventualidad, etc.

Pero además, las circunstancias que impiden la asistencia del letrado pueden deberse a permisos que éste disponga como consecuencia de contingencias que pueden afectar a familiares del mismo hasta un determinado grado de consanguinidad o afinidad. Así, es necesario tener en consideración, aunque no es el supuesto concreto planteado en la consulta, que el Estatuto de los Trabajadores (Real decreto legislativo 2/2015, de 25 de octubre), establece la posibilidad de obtener un permiso laboral cuando se produzca un “accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad” (art. 37.3 ET) y en el mismo sentido el Estatuto básico del empleado público (Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre) reconoce a los empleados públicos permisos por accidente o enfermedad grave de familiares. En consecuencia, no sólo la enfermedad del letrado puede ser causa justificante de su inasistencia a los actos procesales, sino también la enfermedad, intervención u hospitalización de familiares de éste hasta un determi

De acuerdo con la normativa citada, el envío del parte de baja médica, u otra documentación acreditativa de la enfermedad o incapacidad del mismo letrado a juzgados y tribunales por parte de la empresa o entidad en la que aquél presta servicios, tiene como base jurídica la letra b) del artículo 9.1 del RGPD, en la medida en que se puede considerar un tratamiento necesario “cumplir obligaciones y para ejercer los derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado, en el ámbito del derecho laboral y de la seguridad y la protección social, si lo autoriza el derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo conforme al derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de lo

Asimismo, el apartado f) del artículo 9.1 del RGPD establece la excepción a la prohibición de tratamiento de categorías especiales de datos personales cuando el tratamiento sea necesario para “formular, ejercer o defender reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función ju La posibilidad de solicitar un aplazamiento de juicio o cualquier acto procesal por causas justificadas relacionadas con la imposibilidad de asistencia del letrado, ya sea por motivos de salud

propios o de un familiar, está directamente relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, como ha recogido una amplia jurisprudencia, entre otras la STS 1121/2002 de 27 Noviembre, que expone:

“Como ha señalado la S 130/1986, de 29 Oct., de la Sala 2ª del Tribunal Constitucional, “el art. 323.6º LEC confía al Tribunal la apreciación de la enfermedad del abogado como motivo justificado de suspensión de la vista oral. Sin embargo, a la luz del derecho fundamental reconocido en el art. 24 Constitución Española, esa apreciación debe hacerse siempre en el sentido más favorable para la efectividad de la tutela judicial». Y sigue diciendo el principal intérprete de la Constitución que en los casos en que se acredita la enfermedad del abogado como ordena el precepto, y no se suspende el acto de vista, constituye una interpretación restrictiva del derecho fundamental y «ha colocado a la parte recurrente en amparo en situación de indefensión al impedirle formular las correspondientes alegaciones en el acto de la vista, lo que determinó que la Sala dictara sentencia con desconocimiento de los fundamentos jurídicos de la apelación... todo ello sin motivar o explicar las razones por las que no resultaba justificada la causa de suspensión de la vista invocada por la parte apelante, no siendo suficiente, a estos efectos, el simple rechazo del certificado médico, que acreditaba la enfermedad del letrado defensor, por haber sido presentado en papel común». Así ocurre en el caso ahora enjuiciado a través del recurso de casación, en que el certificado médico se presentó en papel común, pero incluso contaba con una previa llamada telefónica al Secretario del Tribunal, acreditada por una diligencia de constancia de dicho fedatario

Así, en la medida en que el envío del parte de baja médica tiene por objeto justificar la inasistencia del letrado y la solicitud de la fijación de nueva fecha para la vista o acto procesal, el apartado primero de la letra f) de el artículo 9.1 del RGPD (tratamiento necesario para defender reclamaciones) constituiría asimismo una base jurídica para este tratamiento.

Siendo un tratamiento lícito la comunicación efectuada por la empresa en los juzgados y tribunales de la documentación acreditativa de la ausencia del letrado, es necesario analizar al amparo del principio de minimización (Artículo 5.c) RGPD), cuáles de los datos personales contenidas en aquella documentación "son adecuadas, pertinentes y limitadas a las finalidades para las que

En el caso que nos ocupa, en caso de que la justificación se efectúe mediante el parte de baja médica, se tendrá en consideración, que de los datos identificativos del trabajador que se recogen en aquel documento (nombre y apellidos, el DNI, dirección y teléfonos), para la identificación del letrado que está actuando ante un juzgado o tribunal, basta con que se indique su nombre, apellidos y DNI, no así su dirección y teléfonos, que resulten irrelevantes para ésta finalidad

El comunicado de baja incorpora también, como se ha expuesto, los siguientes datos de salud: los códigos asignados al trabajador, la contingencia causante de la baja (enfermedad común, accidente de trabajo, accidente no laboral, enfermedad profesional), la tipología del proceso (muy corto, corto, medio o largo) y la graduación del mismo (en caso de contingencia profesional). En la medida en que la finalidad de la presentación del comunicado de baja es acreditar la existencia de una causa justificada que permita el aplazamiento de los correspondientes actos procesales, puede considerarse que la información sobre la contingencia, la tipología del proceso y la graduación no son datos excesivos para la finalidad pretendida en la medida en que identifican el motivo de la baja y la tipología del proceso, no así los códigos asignados al trabajador que resulten, asimismo irrelevantes para determinar la existencia de

En cualquier caso, de acuerdo con la normativa procesal, la valoración de la suficiencia de la justificación aportada corresponde al tribunal destinatario de la documentación, quien, en última instancia, en caso de duda o discrepancia, puede solicitar la aportación de la documentación que considere oportuna, cuestión que se analiza a continuación.

## VI

Puede darse el caso, como se ha puesto de manifiesto en la consulta, que sea el propio juzgado o tribunal el que requiera a la entidad para la que presta servicios el letrado, la presentación del parte de baja médica, o cualquiera otra documentación acreditativa de la enfermedad o incapacidad de aquél.

Hay que tener en consideración que el RGPD es de aplicación a los tratamientos de datos que lleven a cabo los juzgados y tribunales del orden social como consecuencia de la tramitación de los procesos de los que sean competentes.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, incorpora una regulación específica que con respecto al tratamiento de los datos personales a interpretar al amparo del RGPD.

A efectos de tratamiento de los datos personales la LOPJ diferencia que los datos se traten con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Una de las consecuencias de que el tratamiento tenga o no finalidades jurisdiccionales, tiene que ver con la entidad de control con competencias al respecto. En este sentido, el artículo 55.3 del RGPD establece que las autoridades de control no son competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de la función judicial.

En relación con el tratamiento de datos en ejercicio de la potestad jurisdiccional, el artículo 236 cuartel establece que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, no será necesario el consentimiento del interesado para que los Tribunales procedan al tratamiento de las datos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, ya sean éstos facilitados por las partes o recabados a solicitud del propio Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas procesales para la validez de la prueba.

Esta norma incorpora, pues, una habilitación para el tratamiento por parte de Jueces y Tribunales de aquellos datos personales que sean necesarios para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, sean facilitados por las partes o solicitud del mismo tribunal. amparo de la letra e) del artículo 6.1 del RGPD, según el cual es lícito el tratamiento cuando éste es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

En el caso de categorías especiales de datos, como es el caso de los datos de salud contenidos en el parte de baja médica, este tratamiento estaría amparado en la segunda parte del apartado f) del artículo 9.1 según el cual la prohibición de tratamiento de esta categoría de datos no operaría cuando el tratamiento se efectúe por parte de los tribunales "en ejercicio de su función judicial."



En definitiva puede entenderse que, cuando sea el propio juzgado o tribunal quien requiera a la entidad para la que presta servicios el letrado, la presentación del parte de baja médica de aquél, existe habilitación suficiente de acuerdo con lo que establece el RGD para enviar al tribunal la documentación requerida. Será el órgano judicial quien determine si se pueden omitir determinados datos o se reclama el documento íntegro.

En cualquier caso, la propia LOPJ regula qué medidas deben tomar los Jueces y Tribunales, así como en su caso los letrados de la Administración de Justicia para garantizar la protección de los datos personales contenidos en los documentos que se incorporan en el proceso judicial:

“Artículo 236 quinquies.

1. Los Jueces y Tribunales, y los Letrados de la Administración de Justicia conforme a sus competencias procesales, podrán adoptar las medidas que sean necesarias para la supresión de los datos personales de los documentos a los que puedan acceder las partes durante la tramitación del proceso siempre que no sean necesarios para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva.

Del mismo modo procederán respecto del acceso por las partes a los datos personales que pudieran contener las sentencias y demás resoluciones dictadas en el seno del proceso, sin perjuicio de la aplicación en los demás supuestos de lo establecido en el artículo 235 bis.

2. En todo caso será de aplicación lo dispuesto en la legislación de protección de datos de carácter personal al tratamiento que las partes desarrollen de los datos que las hubieran sido revelados en el desarrollo del proceso.

(...)

Por tanto, corresponderá al propio Juez o Tribunal la supresión de los datos personales de los documentos a los que puedan acceder las partes durante la tramitación del proceso, cuando no sean necesarios para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De acuerdo con las consideraciones efectuadas en este dictamen en relación con la consulta planteada se realizan las siguientes,

## Conclusiones

El envío a los Juzgados y Tribunales del parte de baja médica de un letrado por parte de la empresa o entidad en la que presta servicios, se considera lícita, de acuerdo con la normativa de protección de datos.

**Los datos personales contenidos en aquél deberán ser los mínimos necesarios para alcanzar la finalidad perseguida, en los términos apuntados en el Fundamento Jurídico V de este dictamen, salvo que sea requerido por el órgano judicial, en cuyo caso se debería estar en lo que establece**

**Barcelona, 14 de mayo de 2019**

Traducción Automática